

JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., miércoles 13 de julio de 2022

Expediente:	25269333300320190020500
Demandante:	CARLOS ARTURO BARRAGAN VARGAS
Apoderado:	Mónica Juliana Pacheco Orjuela
Correo:	julianapachecor@gmail.com
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, se indicó que un juzgado administrativo tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentren en los circuitos de Bogotá, Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

De los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 3 Administrativo del Circuito Judicial de Facativa.

Procede entonces este Despacho a examinar la demanda presentada a efecto de decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

ANTECEDENTES:

Revisada la demanda y sus anexos, concluye el despacho, que el demandante, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende entre otros, se declare la nulidad de los actos administrativos que a continuación se exponen. También, que, el señor Juez 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, mediante auto del 22 de noviembre de 2021, inadmite la demanda presentada por el señor CARLOS ARTURO BARRAGAN VARGAS ordenando subsanar dentro del término , según las previsiones señaladas en el numeral 2° del artículo 169 del C. P. A. C. A.

El 7 de diciembre de 2021 Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI la apoderada de la parte demandante remitió memorial de subsanación al correo electrónico

<u>correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> en tiempo y cumplimiento a la orden establecida en el auto inadmisorio de la demanda.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

D . 1.1 1.1.1	D 1: 1 N 0040500000554 110 1 . 1 1
Pretende la nulidad de los	Radicado No 20185980003551 del 9 de octubre de
actos	2018 que resuelve el derecho de petición, expedida por
acusados contenidos en:	la Subdirectora Regional de Apoyo de la Fiscalía
	General de la Nación, el cual niega el derecho
	prestacional reclamado por la demandante, por la
	inaplicación parcial del Decreto 382 de 2013 y la
	Resolución No 23878 del 19 de diciembre de 2018 que
	resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el
	primer acto administrativo (se puede observar en los
	archivos digitales No 02 EscritoDemanda, del
	expediente).
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c)
	Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por el señor **CARLOS ARTURO BARRAGAN VARGAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.233.953, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho instaurado mediante apoderada judicial, constituido para el señor **CARLOS ARTURO BARRAGAN VARGAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.233.953, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: **Notifíquese** por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la Nación – Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces, al correo electrónico destinado para tal fin <u>jur.notificacionesjudicales@fiscalia.gov.co</u>, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011."

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo <u>fcastroa@procuraduria.gov.co</u>, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a **la Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como <u>la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante</u>.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar a la doctora Mónica Juliana Pacheco **Orjuela** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.369.651 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 199.904 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (se puede observar en el archivo digital No 11 EscritoDemanda, del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Arturo Hernández Díaz Juez

CAHD/*Andrea Pira*